

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente acción popular le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 03 de agosto de 2023. Consta del escrito genitor, anexos y remisión que hizo el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal. Sírvasse proveer.



YONNY ALEXANDER RESTREPO NARANJO

Escribiente

Tipo de Proceso	Acción Popular
Radicado	05001 31 03 022 2023 00289 00
Demandantes	José Largo
Demandados	Bancolombia S.A.
Auto interlocutorio Nro.	831 de 2023
Asunto	Propone conflicto negativo de competencia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Medellín, Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Remitida la presente Acción Popular por parte del **Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda**, considera el Despacho pertinente proponer el conflicto de competencia negativo ante la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil**, como lo establece el Código General del Proceso en su artículo 139, en orden a las siguientes;

CONSIDERACIONES

El presente sumario se trata de causa constitucional, que de la información que obra en el plenario, se advierte que, el **Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda** la recibió el pasado 05 de julio, y al día 11 del mismo mes, rechazó el conocimiento por su falta de competencia para el asunto, por lo que ordenó la remisión del expediente, para ser sometido a reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, Antioquia. Ello, en mérito a que el domicilio del demandado es Medellín, Antioquia, por lo que habría de aplicarse la regla que impone el numeral quinto del artículo 28 del C.G. del P., para fijar la competencia territorial.

No obstante, considera esta Juzgadora, que en el presente asunto no le asiste la competencia para adelantar el trámite, toda vez que, si bien **Bancolombia S.A.** ostenta su domicilio

principal en esta ciudad, este no es un factor restrictivo para atribuir el conocimiento en el asunto bajo estudio, y es que, el inciso segundo del artículo 16 de Ley 472 de 1998 (por la cual se dictan disposiciones en relación con el ejercicio de las acciones populares), contempló que el competente será el Juzgador “...del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”; se colige la concurrencia de fueros, ceñidos al del sitio de la vulneración y el del domicilio del accionado.

En este orden, es claro que fue incoada la demanda ante la judicatura que la rechazó por ser ese **uno de los lugares donde se erige la vulneración fundamental, al ostentar Bancolombia S.A., sucursal física en la localidad,** y ante la facultad con la que cuenta el actor de escoger al Juez Natural en el que concurre competencia; así las cosas, se considera que le asiste la competencia al **Juez Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal**, en mérito al fuero que consagra la norma en comento. Incluso, conforme a la remisión contemplada en el artículo 44 de la norma especial, para efectos de aplicación del numeral 5° del artículo 28 del C.G del P., será competente, a prevención, tanto el Juez del lugar en el que está domiciliada la entidad demandada, como el de la circunscripción territorial donde se encuentre ubicada la sucursal o agencia vinculada a los hechos, para el caso de autos, de acuerdo al certificado de existencia y representación de la entidad bancaria, se desprende que cuenta con sucursal en Santa Rosa de Cabal, específicamente en la Carrera 14 #13-27.

Por último, pero no menos importante es precisar que el anterior análisis se deriva de una revisión exhaustiva de los documentos anexos a la demanda, así como el texto de la misma, lo que permite arribar a la conclusión que este Juzgado no es el llamado a avocar el trámite de la acción, pues se itera que en el escrito genitor se estipuló como fuente de competencia el fuero territorial concurrente, que radica en el lugar donde se extiende la vulneración y la agencia asociada al evento que se reputa dañoso, esto es, la sucursal de Bancolombia S.A. ubicada en Santa Rosa de cabal.

Por lo anterior, sin necesidad de más consideraciones al respecto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA para conocer la **acción popular** incoada por el señor **José Largo** contra **Bancolombia S.A.**, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la **SALA CIVIL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, a efectos que se le imparta el trámite correspondiente de acuerdo al artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ

YAR



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52872c4fde619fdf936f23ee81ad93af2b7504a68ac061baaab656787ae1577**

Documento generado en 10/08/2023 02:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>